



1INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 15 de abril de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AYDE LOPEZ ROMAN
DEMANDADOS:	BERNARDO ORTEGA PAVA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
RADICADO:	680014189001-2021-00046-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por AYDE LOPEZ ROMAN quien actúa en causa propia, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la presente acción.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 1.1. En el hecho primero se señala que la fecha de suscripción de la letra de cambio data del 13 de septiembre del año 2018 y adicionalmente se consigna como fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2018; Situación que no se corresponde con lo diligenciado en el titulo base de ejecución, por cuanto allí se señala:
 - FECHA DE SUSCRIPCION: 29 DE DICIEMBRE DE 2020.
 - FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE ENERO DE 2021.

Como consecuencia de lo anterior, deberá la parte actora corregir dicho yerro o adecuarlo a las datas escritas en la letra de cambio N° 1 aportada en el presente asunto.

2. El Artículo 82 numeral cuarto ibidem, señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

En la pretensión primera, se solicita “...librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de capital



*contenido en la letra de cambio de fecha 13 de septiembre de 2018, mas los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, estos es, el 15 de diciembre de 2018...”, pero advirtiendo la existencia de los errores anteriormente descritos, el demandante deberá adecuar sus pretensiones a cada uno de ellos, expresando con precisión, claridad y **de manera independiente** la fecha desde la cual fue creado el título valor y a partir de qué fecha se solicitan los intereses moratorios.*

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que presenta AYDE LOPEZ ROMAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fad115dd56dc764e0e207e3d8e5b725039731e938cfb0102eb85141678026c5

Documento generado en 19/04/2021 10:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>